

de hacer indispensablemente un apeo y valuacion general del capital y productos especificos de todas las tierras, edificios y propiedades de cada pueblo. 2.º Para lo sucesivo se ha de hacer este apeo y valuacion de diez en diez años. 3.º El libro que contenga esta operacion se ha de conservar en el archivo del Ayuntamiento; y se anotarán en él todas las mudanzas que ocurran por venta, cambio ú otra especie de contratos. 4.º Los gastos que se ocasionen se satisfarán por todos los contribuyentes con arreglo á los artículos 25 de la instruccion de 1.º de Junio y 2.º de la Real orden de 25 de Noviembre de 1817. 5.º Los Intendentes, Juntas Principales y de Partido obligarán á las Justicias y Ayuntamientos á que hagan el apeo y valuacion general, tomando serias providencias contra los omisos. 6.º En el presente año y en el primer tercio de los siguientes todas las Juntas de Repartimiento de pueblo formarán sin falta el cuaderno general de la riqueza de cada uno, en conformidad del artículo 17 de la misma instruccion de 1.º de Junio de 1817. Si, contra toda esperanza, faltase alguna Junta de Pueblo á esta esencial obligacion, darán prontas disposiciones la Junta inmediata de Partido y la Principal de la provincia para hacerla cumplir con su deber. 7.º El cuaderno de la riqueza de cada pueblo se fundará en el apeo y valuacion general de que trata el artículo 1.º de esta Real orden, bajo responsabilidad de las Juntas de Pueblo, siguiendo la mudanza de la riqueza de unos á otros propietarios. 8.º Se circularán á todos los pueblos del reino los cinco adjuntos modelos numerados de las operaciones prescritas en la Real orden de 12 de Setiembre de 1817, y otro del cuaderno de la riqueza de cada pueblo, el cual se interpone sin número despues del 1.º y 2.º, siguiéndose el orden de precios dados, deduccion de capitales anticipados, resúmen de la riqueza, y rectificaciones de las cuotas de contribucion que deben hacer progresivamente las Juntas de Partido y las Principales de Provincia. 9.º Las Juntas de Partido egecutarán con el mayor cuidado las operaciones señaladas en los modelos números 1.º, 2.º y 4.º que las corresponden: las de Pueblo la formacion del cuaderno general de su riqueza, y la operacion señalada en el número 3.º; y las Juntas Principales la operacion señalada en el número 5.º 10. Luego que las Juntas Principales hayan rectificado los cupos de contribucion de la provincia por partidos, segun el modelo número 5.º, harán extender con arreglo á ella un estado general, en que se demuestren las nuevas cuotas que corresponden á los pueblos de la provincia. 11. Este estado general se publicará y circulará para que sea notorio á todos. 12. Tambien se insertará y publicará en las gacetas ó papeles periódicos de las provincias en que los haya. 13. Las Juntas de Partido remitirán á la Principal de su provincia una copia íntegra del resúmen de la riqueza figurado en el modelo número 3.º que las hayan dirigido las respectivas Juntas de cada pueblo para que la Principal conserve este útil documento, y pueda juzgar de la exactitud de las operaciones de la Junta de Partido. 14. Para que sean útiles y se examinen en el departamento de Fomento y Balanza las operaciones de las Juntas de Pueblo, de Partido y Principales, y se pueda proceder á la igualacion de todas las provincias del reino, remitirán estas á la Direccion general de Rentas, en cumplimiento del artículo 11 de la Real orden de 12 de Setiembre de 1817, tantas copias de resúmenes de riqueza de los pueblos como estos sean, segun el modelo número 3.º: además otros tantos egemplares impresos de la rectificacion de los mismos pueblos como sean los partidos, hecha segun el número 4.º: otro de la rectificacion de todos los partidos de la provincia, egecutada segun el número 5.º; y tambien otro egemplar de estado general, de que trata el artículo 10. 15. Con el objeto de mayor claridad y expedicion ha-